

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Mexicana, a fin de legitimar a los ciudadanos mexicanos en el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2; 36, inciso a); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes que la Sexagésima Tercera Legislatura entregó a la Legislatura actual, misma que fue recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58, fracción LXI, de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93, numeral 3, inciso c) del citado ordenamiento.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito presentar ante el Congreso de la Unión, un proyecto de Decreto mediante el cual se reformen disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a establecer que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas por cualquier ciudadano mexicano.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el promovente indica que los derechos humanos son aquellos derechos esenciales e inherentes a la dignidad de las personas, sin cuya observancia no es posible afirmar la existencia de una sociedad democrática.



Señala que la efectividad de todo derecho depende de la garantía que se otorgue para posibilitar su ejercicio; pero sin esta garantía, la ley o el derecho suele ser letra muerta.

Al respecto, refiere que el contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos hablan tanto de los derechos sustantivos que reconoce y protege ese instrumento internacional del que México es parte, como acerca del deber de cada Estado parte de dar efectividad a los derechos y libertades que el también llamado Pacto de San José ampara, a saber:

" Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En ese contexto, puntualiza que, tras la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el primer párrafo del artículo 10, de la Constitución Mexicana fue modificado, para establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. A su vez, manifiesta que dicho precepto no sólo amplió el bloque de derechos esenciales reconocidos en nuestro orden jurídico interno, al incluir expresamente los derechos sustantivos de las personas contenidos en los tratados internacionales de los que México es



parte; pues, aunado a ello, la norma suprema reiteró que todas las personas deben poder disfrutar de las garantías para la protección de tales derechos.

En ese entendido, afirma que la eficacia de las normas depende del pleno ejercicio de las garantías establecidas para tal fin.

Como un ejemplo a lo anterior, señala que en nuestra Carta Magna se incluyen figuras tales como el juicio de amparo.

Expone que el Poder Reformador de la Constitución ha instituido las acciones de inconstitucionalidad, de las cuales conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales que pudieran estar en contradicción o no ser conformes con la Ley Suprema de la Unión, a efecto de lograr su expulsión del orden jurídico nacional.

Apunta que sobre dicho medio de defensa de la Constitución, cuyas sentencias se caracterizan por tener efectos generales y la necesidad de legitimación más amplia para su ejercicio, versa la presente propuesta, misma que plantea darle un enfoque de protección general a los derechos humanos, cuando el Estado Mexicano, mediante la emisión de normas generales, vulnere tales derechos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales.

En ese tenor, manifiesta que la acción de inconstitucionalidad no fue diseñada para que los ciudadanos cuestionen la publicación de normas generales eventualmente vulneradoras de derechos fundamentales, dado que, tal derecho lo pueden ejercer todas las personas a través del juicio de amparo cuyas bases se contienen en los artículos 103 y 107 constitucionales, el primero de los cuales dispone, en su fracción I, lo siguiente:



"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite... por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; "

Sin embargo, advierte que, aun cuando mediante el juicio de amparo, de acuerdo a los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución, se establece la posibilidad de emisión de declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales, a través de un procedimiento complejo en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero informará a la autoridad emisora de la norma "Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva", así como "Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general... ", luego de lo cual, y "Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria"; Lo cierto es que, por una parte, la emisión de tales declaratorias es contingente porque no siempre se obtendrá, para tal efecto, la mayoría calificada de los ministros que conforman la Corte Suprema del país, con lo cual la norma violatoria de derechos fundamentales no sería expulsada del ordenamiento jurídico y, por otra parte, dicho mecanismo no aplica a normas generales en materia tributaria, según dispone el párrafo cuarto de dicha fracción y artículo, aunque vulneren estas los derechos humanos.

Precisa que en dicho caso, subsiste la base general en materia de amparo, prevista en el párrafo inicial de la fracción II del referido artículo 107 constitucional, la cual consiste en que:



"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda"

Resalta que el citado medio de control concreto de la constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, el llamado "juicio de amparo", es insuficiente para proteger los derechos esenciales del ser humano con efectos generales, dado el principio de relatividad de las sentencias, o "fórmula Otero", que aplica en la generalidad de los casos, aunque, excepcionalmente, la declaratoria de la Suprema Corte pueda tener efectos generales.

En ese contexto, indica que el tercer párrafo del mencionado artículo 10 de la Carta Magna obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, les impone los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Apunta que si la norma suprema de la Unión dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, debemos concluir que, ante la posible contradicción de normas generales con dicha Constitución y tratados, y frente la posible vulneración de derechos fundamentales que la permanencia de dichas normas representa, resulta claro que los ciudadanos tendrían que estar legitimados no sólo para promover el juicio de amparo, sino también para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, y para ello es necesario reformar la fracción II, del artículo 105, de la Constitución, en los términos que precisa el presente proyecto.



Expresa que el problema de las acciones de inconstitucionalidad es que, en su redacción actual, aunque sus sentencias surten efectos generales y protegen a todos mediante la expulsión de normas generales del ordenamiento jurídico o su interpretación conforme, finalmente dicho medio de defensa de la constitucionalidad no confiere legitimación para su ejercicio a cualquier persona, sino únicamente a autoridades, órganos constitucionales autónomos o partidos políticos, según precisa la fracción II, del artículo 105 constitucional, en los incisos a) al i) de su segundo párrafo.

De esta manera, refiere que el *númerus clausus* de sujetos legitimados para el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad se limita a una lista conformada por sendas minorías legislativas del Congreso de la Unión, o de las legislaturas locales; por el Ejecutivo federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como el Fiscal General de la República; por diversos organismos constitucionales autónomos, como la CNDH y sus homólogos en las entidades, y los organismos nacional y estatales garantes del derecho a la información; así como por los partidos políticos nacionales o locales, según el caso.

En otras palabras, puntualiza que los ciudadanos mexicanos han sido excluidos de la posibilidad de ocurrir directamente ante el máximo Tribunal del país en defensa de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, a través de un medio de control abstracto de la constitucionalidad y la convencionalidad como lo es la figura jurídica que nos ocupa.

En esa tesitura, indica que, si se parte de la premisa de que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que México es parte, así como disfrutar de las garantías para su protección, y si la acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa cuyo objeto es plantear la posible contradicción entre normas generales y la



Constitución, a efecto de que, eventualmente, las normas declaradas inconstitucionales o inconvencionales sean expulsadas del orden jurídico nacional, es de concluir entonces que, tal circunstancia se traduce en omisión legislativa del Estado Mexicano, violatorio del deber establecido en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que excluye a los ciudadanos mexicanos de la posibilidad de combatir, a través de acciones de inconstitucionalidad, y sin necesidad de existir conflicto entre partes determinadas, es decir, de manera abstracta y con efectos generales, las normas generales que podrían estar en contradicción con la Carta Magna o con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Estima que la vulneración al principio de efectividad de los derechos humanos trasciende al hecho de que, si los sujetos legitimados para ejercitar acciones de inconstitucionalidad al final del día no las promueven, ni prevé la ley que lo pueda hacer cualquier ciudadano que busca participar directamente en los asuntos públicos, el resultado es que con ello podrían estarse vulnerando sistemáticamente determinados derechos consustanciales a la dignidad humana, individuales y colectivos, sin que la Suprema Corte se pronuncie al respecto, como aconteció, por ejemplo, con las reformas constitucionales en materia de energía, a través de las cuales el Constituyente Permanente despojó al pueblo de México del derecho a disponer directamente sobre sus propios medios de subsistencia, como lo son las riquezas y recursos naturales de propiedad nacional (tales como el petróleo, el gas natural, los hidrocarburos y la industria eléctrica); lo que es contrario al deber de respeto y garantía.

En ese tenor, enfatiza que los derechos humanos son, en todo caso, normas supremas en el plano nacional e internacional, que deben ampliarse de manera progresiva y decidida, a fin de que el ser humano sea completamente libre del temor y la miseria, mediante el ejercicio de sus derechos.



Por lo antes señalado, expone que la justificación de iniciativas que mejoren los derechos y libertades fundamentales, es acorde a la idea de procurar que toda persona incorpore a su esfera de intereses cada uno de los derechos reconocidos por el Estado, entendiendo de ello que los derechos naturales preexisten al Estado mismo, y este sólo los reconoce en la Constitución y los desarrolla en leyes, pues no son renunciables, por ser inherentes a cada persona.

Alude que, históricamente, desde la Asamblea Nacional francesa, de 26 de agosto de 1789, se reconoció que, una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución.

Señala que en dicha declaración de los representantes del pueblo francés también proclamó que, " los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos..."

Bajo esa tesitura, destaca que el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos pactos internacionales (uno en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y otro relativo a los derechos civiles y políticos), mismos que, en sus respectivos preámbulos, enfatizan lo siguiente:

"... que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, y

... que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en cada Pacto "

Es así que, en las relatadas condiciones, precisa que el objeto de la presente iniciativa es proponer que la Sexagésima Segunda Legislatura adopte un Punto de Acuerdo, a efecto de presentar ante el Honorable Congreso de la Unión y en ejercicio de la atribución conferida por la fracción III, del artículo 71, de la



Constitución General de la República, una iniciativa de reforma a los párrafos primero y segundo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la idea de ampliar la esfera de derechos de los ciudadanos en defensa de sus derechos humanos.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer término, es importante señalar que, el procedimiento denominado "Acción de Inconstitucionalidad" es un recurso legal por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general, el cual incluye los tratados internacionales que México sea parte y leyes, con el propósito de preservar o mantener la supremacía constitucional y dejar sin efectos las normas declaradas inconstitucionales; es decir, se trata, pues, de un procedimiento que inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general; dicho control podría producir la anulación -declaración general de invalidez- de la norma.

Este procedimiento se encuentra establecido en la fracción II, del artículo 105, de nuestra Constitución Federal, disposición que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad, lo cual, como ya se señaló anteriormente, permite el análisis abstracto de una norma

-

COSSIO DIAZ, José Ramón. "Comentario al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, t, IV, 173, edición, México. Porrúa/UNAM, 2003, pp. 139-140.



general, para concluir si es o no conforme con lo establecido por nuestra Ley Suprema, asegurando la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.

En ese contexto, la presente acción legislativa tiene como propósito presentar ante el Congreso de la Unión, un proyecto de iniciativa para reformar precisamente el artículo 105 antes referido, proponiendo para tal efecto, que quede señalado expresamente lo siguiente:

- Que cualquier tratado internacional que México sea parte, se integre al objeto de las acciones de inconstitucionalidad, para investigar sobre la posible contradicción con la Constitución Federal;
- 2. Establecer la facultad para que dichas acciones de inconstitucionalidad sean ejercitadas por cualquier ciudadano mexicano.

Respecto a la primer propuesta, es de señalar que en el texto constitucional vigente, en su artículo 105, fracción II, ya se contempla a los tratados internacionales, esto es así ya que el mismo refiere a la 'norma de carácter general", considerando a estos dentro de su esfera de aplicación, a saber de la siguiente manera:

" Artículo 105. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre **una norma de carácter general** y esta Constitución. "

Refuerza lo anterior lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 22/99, jurisprudencia de rubro ''ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES", en la cual se hace un análisis e interpretación de la disposición señalada,



manifestando que al referir "normas generales", forman parte las leyes y tratados internacionales, por lo tanto se concluye que las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente proceden en contra de dichas normas, por lo que estimamos justificada la improcedencia de dicha propuesta planteada en la iniciativa por parte del promovente.

Ahora bien, respecto a la propuesta relativa a facultar a cualquier ciudadano mexicano para el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, esta Comisión Dictaminadora disiente con el promovente respecto a tal propuesta, en virtud de que la disposición constitucional en estudio, de manera concreta, precisa y clara, ya establece a los sujetos legitimados para ejercitar dicho procedimiento, así como a los tipos de dispositivo legal al que va dirigido; dicha postura la asumimos tomando en cuenta las resoluciones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis: P./J. 7/2007, jurisprudencia constitucional con número de registro 172641, en la cual se establece lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL AMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito



Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

En ese sentido, el control de constitucionalidad de referencia no presupone la existencia de controversia entre las partes, puesto que surge del análisis en abstracto de una norma general, lo cual, más allá de un interés particular, obedece a la protección de los derechos contenidos en la Constitución.

La señalada figura constitucional se encuentra diseñada precisamente para la protección de la propia ley suprema, por lo cual este tipo de control se rige por un interés colectivo, y no así por la afectación de un particular, razón por la cual, promover una reforma que otorgue legitimidad a cualquier persona para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, desvirtuaría el sentido estricto del mecanismo de control previsto por el artículo 105, fracción II, de nuestra Carta Magna, el cual establece a los principales actores en la vida democrática del país e instituciones de protección de los legítimos intereses de la sociedad para que ejerzan tales acciones, con la finalidad de preservar la armonía legislativa.

Por todo lo expuesto con antelación, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad, previstas en la Constitución Política Federal, son ejercitadas ante la posible contradicción entre una norma general, lo cual incluye tratados internacionales que México sea parte, y la propia Constitución, aunado a que dicho procedimiento atiende al interés general de la sociedad, como órgano parlamentario, estimamos necesario declarar la improcedencia del asunto que nos ocupa.



En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Mexicana, a fin de legitimar a los ciudadanos mexicanos en el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinte.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISION DE FONTOS CONSTITUCIONALES			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAF PRESIDENTE			
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA SECRETARIO	Phope		
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA VOCAL			
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL	The.		
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA VOCAL	Gethin Jaroha !	laur	
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA Vocal	4		
DIP. EULALIA JUDITH MARTINÉZ DE LEÓN VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, A FIN DE LEGITIMAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS EN EL EJERCICIO DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.